



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 323/2021

EXP. N.º 03857-2019-PA/TC
LIMA SUR
EUGENIA BEATRIZ QUEVEDO
MESTANZA Y ANTONIO
HERMINIO LI BÉJAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eugenia Beatriz Quevedo Mestanza y don Antonio Herminio Li Béjar, contra la resolución de folios 140, de fecha 26 de febrero de 2019, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 23 de febrero de 2017, doña Eugenia Beatriz Quevedo Mestanza y don Antonio Herminio Li Béjar interponen demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos. Solicitan que suspenda la construcción de la sede del Ministerio Público sobre las áreas verdes y deportivas de la urbanización Villa Marina (folio 26).

Alegan que mediante resolución de fecha 30 de enero de 1963, el Concejo Provincial de Lima otorgó el área de 9,021.00 m² como área comunal y ordenó su inscripción en Registros Públicos; que el Ministerio de Vivienda y Construcción, mediante informe 820-77-VC-4441, de fecha 27 de julio de 1997, ordenó la afectación de la misma área para el uso de área de equipamiento comunal; y que de manera arbitraria e inconsulta, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Chorrillos cedió parte del área en controversia sin tener en cuenta que existe la habilitación urbana de la Urbanización Villa Marina y destinó un área intangible para el esparcimiento y recreación de los vecinos. Alegan la vulneración del derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado.

Contestación de la demanda

La procuradora de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, con fecha 21 de junio de 2017 contesta la demanda y sostiene que existe un convenio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03857-2019-PA/TC
LIMA SUR
EUGENIA BEATRIZ QUEVEDO
MESTANZA Y ANTONIO
HERMINIO LI
BÉJAR

Cooperación Interinstitucional entre el Poder Judicial y la Municipalidad de Chorrillos en el predio ubicado entre la calle San Agustín y la calle Santa Mercedes en la Urbanización Villa Marina, donde funcionará la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, convenio suscrito en mérito a la sesión ordinaria de Concejo Municipal de fecha 19 de julio de 2016, mediante la cual se aprobó el proyecto de acuerdo de concejo que autoriza la afectación en el uso de dicho predio para que funcionen órganos jurisdiccionales de la referida Corte Superior, plasmado en el Acuerdo de Concejo 038-2016-MDCH, de fecha 22 de julio de 2016 (folio 57).

Asimismo, asevera que el área en controversia es patrimonio municipal, que el local municipal de la Casa del Adulto Mayor se halla en una zona libre de la urbanización Villa Marina y que no se encuentra en el registro de predios como parque.

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

El Juzgado Civil Transitorio – Sede Villa Marina de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, con fecha 5 de marzo de 2018, declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha demostrado que la construcción de la edificación conlleve un impacto ambiental que vulnere el derecho invocado. Al respecto, advierte que no se ha probado que el área en controversia haya sido destinada a la finalidad para la cual se habría concedido, esto es, para un local comunal (folio 78). A su turno, la Sala revisora, con fecha 26 de febrero de 2019, confirmó la apelada por considerar que no se ha demostrado que el área esté destinada a un parque, ya que no se ha recaudado inscripción registral alguna que le otorgue dicha condición, máxime si constituye patrimonio municipal (folio 140).

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. Los recurrentes solicita que la Municipalidad Distrital de Chorrillos suspenda la construcción de la sede del Ministerio Público sobre las áreas verdes y deportivas de la urbanización Villa Marina, por cuanto dicha construcción vulneraría su derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado.

Análisis del caso concreto

2. El derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado contempla la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que la población se desarrolle e interrelacione de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03857-2019-PA/TC
LIMA SUR
EUGENIA BEATRIZ QUEVEDO
MESTANZA Y ANTONIO
HERMINIO LI
BÉJAR

manera armónica con el entorno paisajístico, que incluye tanto los recursos que forman parte de la naturaleza como el entorno urbano (cfr. Sentencia 00048-2004-AI/TC), lo que supone que, en el caso de que se intervenga en aquel, no se lo altere de una manera que, a fin de cuentas, imposibilite el disfrute del entorno necesario para la vida.

3. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que la demanda se relaciona a un asunto que no corresponde resolverse en la vía constitucional. Y es que, si bien los demandantes alegan la violación de su derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, existen hechos controvertidos para cuya resolución se requiere actividad probatoria, la cual, conforme con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, no existe en el amparo.
4. Así las cosas, este Tribunal Constitucional estima que la presunta vulneración al derecho invocado no es manifiesta por sí misma ni se sustenta en actuación probatoria inmediata, pues se debe definir si la ejecución de obras que se denuncia afecta o no un área intangible; máxime si, como lo expresan los propios recurrentes, el “área en conflicto se encuentra en saneamiento físico legal” (folios 27 y 125) y, como se advierte a folios 67, existirían denuncias pendientes de resolver contra doña Eugenia Beatriz Quevedo Mestanza por usurpación de la losa deportiva de la urbanización Villa Marina, quien alega que la losa le pertenece, en perjuicio de todos los vecinos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE FERRERO COSTA